

Apuntes de la Expedición del certificado sucesorio europeo.

El Reglamento 650/2012 (UE) tiene como objetivo regular y eliminar obstáculos a la libre circulación de personas que desean ejercer sus derechos en cualquiera Estado miembro y cualquiera que este sea, en nuestro apunte la sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas.

El certificado se crea en aras a promover la tramitación «rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza». Contribuye, de ese modo, a eliminar «obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas».

Con esta finalidad, el Reglamento crea para el mercado interior un certificado sucesorio europeo dotado de un régimen uniforme y autónomo en relación con certificados nacionales similares, y regula de manera detallada su régimen de expedición y sus efectos. Mediante este certificado, los herederos, los legatarios, los ejecutores testamentarios o los administradores de la herencia podrán acreditar fácilmente su condición de tales, o sus derechos o facultades, e invocar sus derechos, en cualquier Estado miembro sin necesidad de ningún procedimiento especial.

El certificado dota de efectos jurídicos inmediatos y, se despliegan en los Estados miembros distintos del de emisión sin sujeción a procedimiento o control alguno podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos:

- a) la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias;
- b) la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado;
- c) las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia».
- d) una declaración de que, al leal saber y entender del solicitante, no existe ningún litigio pendiente relativo a los extremos que vayan a ser certificados».

La expedición de este será competencia del Estado miembro siendo la autoridad competente: Un tribunal, otra autoridad que, en virtud del derecho nacional, sea competente para sustanciar sucesiones *mortis causa art.64*, y el órgano que lo expide realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instará al solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias y acreditará los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, acompañada de todos los documentos pertinentes, en original o copias que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas.

La función de la autoridad expedidora no es meramente pasiva: no consiste en recibir declaraciones de hechos o expresiones de voluntad para su traslado mecánico a un formulario *ad hoc*. Está obligada a confirmar la realidad de lo que asevera el solicitante, a la vista de las pruebas que este exhiba y, en su caso, de otros datos que la propia autoridad recabe o le comuniquen otras personas con interés en la sucesión, de igual forma, la autoridad llamada a expedirlo informará a determinadas personas sobre la solicitud, y las oír, si lo estima necesario para la acreditación de aquello que se le pide que certifique, no corresponde a la autoridad a la que se solicita el certificado adjudicar o determinar derechos y facultades de aspirantes a, o interesados

en, la sucesión, solventando las posibles controversias entre ellos en cuanto a aspectos de fondo.

De esta forma se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. De igual forma se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado. De igual manera se presume que una persona que figure facultada en el certificado para disponer de bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considerará que esta, si actúa en virtud de la información contenida en el certificado, ha tratado con una persona facultada para disponer de los bienes en cuestión, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave. El certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro.

Exhibiendo el certificado, su tenedor puede invocar sus derechos o facultades en cualquier Estado miembro, sin que quepa demandarle una prueba adicional. Se presume que la cualidad indicada en el certificado, así como la titularidad de los derechos o de las facultades que exprese, se ostentan tal y como figuran en él.

Salvo Mejor Opinión

